

Recomendación 16/2011  
Guadalajara, Jalisco, 26 de abril de 2011  
Quejas 7918/09/II y 8046/2009/II  
Asunto: violación de los derechos a la privacidad, a la libertad, a la  
propiedad  
y a la legalidad y seguridad jurídica

Maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco  
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y  
Readaptación Social del Estado.

### *Síntesis*

*El 18 de septiembre de 2009, [agraviada 1] interpuso queja a su favor y de su marido [agraviado 2], quien después la ratificó. Ambos reclamaron que un día anterior, entre las 18:00 y las 19:00 horas, se encontraban en su domicilio en compañía de sus tres menores hijas, cuando ocho elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (DGSPE) se introdujeron sin orden legal y golpearon al varón, al tiempo que les preguntaban dónde tenían armas. La respuesta de ellos fue que no sabían de lo que hablaban, pero aun así se llevaron detenido al agraviado y lo trasladaron a los domicilios de su señora madre y de dos de sus hermanos, de donde sacaron diversas armas y cartuchos, luego lo llevaron a la casa de los suegros de su hermano [agraviado 3], de donde sacaron una camioneta. Después de ser puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), supo que la versión de los policías era que lo habían detenido cuando circulaba en la camioneta de su hermano y que en ella traía las armas.*

*Por su parte, [agraviado 3], su esposa [agraviada 4] y la hija de ambos, [agraviada 5], presentaron queja en su favor y de los suegros del primero, [agraviado 6] y [agraviada 7], en contra de los mismos elementos de la DGSPE. Reclamaron que alrededor de las 19:30 horas del 17 de septiembre de 2009, con lujo de violencia y sin que mediara orden legal, se introdujeron en el domicilio de los tres primeros y agredieron verbalmente y amenazaron a [agraviada 4] y a [agraviada 5], además de que sustrajeron varios objetos personales de valor; para después acudir al domicilio de los suegros, el cual allanaron ilegalmente para robar una camioneta tipo pick up.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2°, 3°, 4° y 7°, fracciones I, XV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, llevó a cabo la investigación de la presente queja por la presunta violación de los derechos humanos a la privacidad, a la libertad, a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de [agraviada 1], [agraviado 2] y [agraviado 3], [agraviada 4], [agraviada 5], [agraviado 6] y [agraviada 7], en contra de los elementos de la DGSPE Guillermo Cázares Sánchez y Santiago Salazar Robles.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 18 de septiembre de 2009 compareció ante esta Comisión [agraviada 1] a presentar queja en su favor y de su esposo [agraviado 2]. Reclamó que alrededor de las 19:00 horas del 17 de septiembre de 2009 se encontraba en el interior de su domicilio particular en compañía de su cónyuge y sus tres menores hijas, cuando sin orden legal ni motivo alguno se introdujeron aproximadamente ocho elementos policiales [de la DGSPE], los cuales revolvieron toda su casa y les gritaban que dónde estaban las armas. La respuesta fue que no tenían armas, por lo que le dijeron que si no les decía dónde estaban, le iba a ir muy mal a su marido; en ese momento vio que en el patio cuatro oficiales golpeaban a su esposo en la cara y en el abdomen con las cachas de sus armas. Cuando les preguntó por qué lo maltrataban, éstos le respondieron que se fuera, luego lo sacaron de su vivienda y ella les preguntó que a dónde lo llevaban, a lo que le respondieron que no sabían. Posteriormente, a la 1:00 horas del 18 de septiembre del mismo año, recibió una llamada de su cónyuge para informarle que se encontraba detenido en la PGJE.

En el acta de queja se hizo constar que personal de guardia de esta institución se comunicó telefónicamente a la agencia del Ministerio Público 2 de secuestros de la PGJE, solicitando a su titular como medida cautelar que de ser necesario, se le diera atención médica al inconforme, lo que fue aceptado.

2. A las 21:07 horas del 18 de septiembre de 2009, [agraviado 2] ratificó la queja presentada en su favor. Aclaró que aproximadamente a las 18:00 horas de un día anterior se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa y

de sus tres menores hijas, cuando de pronto tocaron la puerta de ingreso a golpes y después sin orden que lo justificara, cuatro personas vestidas de negro y con pasamontañas se introdujeron y lo golpearon en el estómago con sus puños y sus armas. Los policías le preguntaban por armas de fuego, a lo que respondió que no sabía de qué hablaban, posteriormente lo sacaron de su domicilio y pudo ver cómo lo revisaban. Le colocaron aros aprehensores y lo subieron a la caja de una camioneta tipo pick up propiedad de la DGSPE, en la que fue trasladado a la calle de [...] número [...] de la misma colonia y municipio, de la cual sacaron varias armas de fuego y balas, en dicho lugar preguntaron por su hermano Raymundo [...], al tiempo que contaban dinero que al parecer les dieron sus hermanos Raymundo y Antonio [...], con quienes tenía problemas por una herencia. Posteriormente lo llevaron a la calle [...] número [...] de la Colonia Santa Cruz del Valle, en Tlajomulco, de donde se llevaron una camioneta marca Cheyenne 2007 y la trasladaron a las oficinas de la PGJE, al igual que a él; ahí le hicieron saber que fue detenido cuando circulaba en la citada camioneta en posesión de armas y balas.

3. El 25 de septiembre de 2009 se presentó ante esta CEDHJ [agraviado 3], su esposa [agraviada 4] y su hija [agraviada 5] a interponer queja en su favor y de [agraviada 7] y [agraviado 6]. Reclamaron en términos generales, que entre las 18:30 y las 19:30 horas del 17 de septiembre de 2009, varios elementos de la DGSPE golpearon la puerta de su casa y sin orden legal se introdujeron. Ya adentro, con gritos preguntaron en varias ocasiones a [agraviada 4] y a [agraviada 5] por [agraviado 3], pero como les dijeron que no sabían su paradero, las amenazaron con llevarse detenida a [agraviada 4] y con remitir a sus menores hijos al DIF. Posteriormente revisaron la casa y preguntaban dónde estaban las armas, ellas respondieron que no tenían y después de desordenar toda la casa, dejaron de buscar y se salieron del domicilio. Las moradoras se percataron del robo de tres relojes, dos marca Rolex originales de oro y plata y uno marca Orient, cuatro anillos y una cadena de oro con un Cristo, también se llevaron las llaves de las camionetas de [agraviado 3] y posteriormente se dirigieron a la casa de [agraviada 7] y [agraviado 6], suegros de [agraviado 3], donde también se introdujeron y ahí amagaron a los mismos y se llevaron una de las camionetas de [agraviado 3] que ahí estaba guardaba.

4. En acuerdos del 2 y 14 de octubre de 2009, se admitieron las dos quejas acumuladas y se solicitó al director de la DGSPE y al titular de la Dirección de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga que proporcionaran los nombres de los elementos a sus respectivos cargos que participaron en los hechos reclamados, y que los requirieran para que rindieran sus informes con

relación a los hechos que se les imputaban.

5. En escritos presentados ante este organismo el 22 de octubre de 2009, los dos elementos involucrados de la DGSPE Guillermo Cázares Sánchez y Santiago Salazar Robles, rindieron los informes solicitados respecto de los hechos reclamados en la queja 7918/2009. En términos coincidentes manifestaron que el 17 de septiembre de 2009 se encontraban en recorrido de vigilancia sobre la calle Adolf Horn, en el municipio de Tlajomulco, cuando avistaron una camioneta que circulaba con el parabrisas estrellado, por lo que le marcaron el alto. Dijeron que el conductor accedió a que le hicieran una revisión en su persona, pero no le encontraron nada ilícito; sin embargo, detrás del asiento del automotor encontraron diversas armas, con las cuales se le consignó a la autoridad correspondiente.

6. En acuerdo del 26 de octubre de 2009 se ordenó la acumulación de la queja 8046/2009/II a la 7918/2009/II, por tratarse de los mismos hechos y funcionarios públicos involucrados.

7. En acuerdo del 9 del noviembre de 2009 se recibió copia certificada de la causa penal [...], instruida en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado, que se inició de la averiguación previa [...] instruida en contra del inconforme [agraviado 3], donde fue señalado como probable responsable en la comisión de los delitos de portación de armas de fuego y de posesión de cartuchos para el uso exclusivo del ejército, fuerza armada y fuerza aérea, así como por la portación de cuatro armas de fuego sin licencia.

8. Mediante escritos presentados ante esta institución el 4 de mayo de 2010, los dos servidores públicos involucrados en los hechos reclamados por [agraviado 3] y su familia rindieron sus informes de ley respecto a la queja 8046/2009/II, mediante los cuales negaron haber violado los derechos humanos de éstos, al afirmar que no los conocían ni participaron en los sucesos reclamados.

9. En acuerdo del 19 de mayo de 2010, se abrió el término probatorio para los quejosos y para los servidores públicos involucrados.

10. En escritos presentados ante esta CEDHJ el 19 y 20 de mayo, y el 1 de junio de 2010, los dos policías involucrados y el agraviado [agraviado 3] ofrecieron diversas pruebas. Los oficiales ofertaron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humanas, mientras que el inconforme

ofreció diversos testimonios, así como una documental consistente en una videofilmación contenida en un disco compacto. Estas pruebas fueron recibidas en acuerdo del 4 de junio de 2010.

## II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones que personal del área de guardia de esta Comisión elaboró al inconforme [agraviado 2] a las 21:07 horas del 18 de septiembre de 2009, en la que se hizo constar que no presentaba huellas físicas visibles de lesiones.

2. Acta circunstanciada del 6 de octubre de 2009, en la que personal de esta institución hizo constar que se constituyó en el domicilio de los inconformes [agraviado 3] y [agraviada 4], donde se entrevistó a un vecino, el cual manifestó que el 17 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 18:30 horas, vio cinco camionetas tipo *pick up* de la DGSPE, sin placas y con los números económicos ocultos. Las patrullas eran tripuladas por elementos que se cubrían la cara con pasamontañas e iban vestidos de negro, quienes con un aparato abrieron la puerta de la casa de los quejosos, causando con ello que ésta se doblara y se dañara parte de la pared donde estaba instalada. Posteriormente se introdujeron y permanecieron en su interior por aproximadamente 20 minutos, después se trasladaron a la finca marcada con el número [...] de la calle [...] de la misma colonia, donde con violencia también se introdujeron y sacaron de la cochera una camioneta tipo *pick up* de modelo reciente.

Asimismo, fue entrevistado un vecino de los [agraviado 6] y [agraviada 7], el cual refirió que el día de los hechos aquí investigados vio que llegaron varias camionetas de la policía estatal que eran tripuladas por diversos elementos fuertemente armados, que vestían de negro y estaban encapuchados, los cuales le ordenaron a él que se metiera a su casa y que cerrara la puerta, orden a la que obedeció; sin embargo, continuó viendo su actuar por la ventana, percatándose que violentamente se introdujeron en la finca marcada con el número [...] de la calle [...], donde viven dos personas de edad avanzada, los cuales fueron agredidos verbalmente por dichos oficiales, quienes además sacaron una camioneta tipo *pick up* de modelo reciente.

3. Actas circunstanciadas del 6 de octubre de 2009, en las que personal de este organismo dio fe que se entrevistó con los agraviados [agraviado 6] y [agraviada 7], quienes ratificaron la queja interpuesta en su favor y aclararon que aproximadamente a las 19:00 horas del 17 de septiembre se encontraban

en su domicilio cuando llegaron varias patrullas, al parecer de la DGSPE, las cuales tenían los números tapados con cinta y los elementos que las tripulaban iban vestidos de negro y portaban pasamontañas, mismos que se introdujeron en su domicilio sin su consentimiento. Después de que revisaron su casa con el pretexto de que buscaban armas, se llevaron una camioneta que ahí guardaba su yerno [agraviado 3], además de que también se metieron a revisar la casa de uno de sus hijos que se encuentra dentro del mismo predio, para lo cual rompieron un vidrio de la puerta de ingreso.

4. Copia certificada de la causa penal [...] instruida en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado, misma que contiene la averiguación previa [...], integradas en contra del aquí inconforme [agraviado 2] como probable responsable en la comisión de los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos, ambos de los reservados para el uso exclusivo del ejército, fuerza armada y fuerza aérea, así como del de portación de cuatro armas de fuego sin licencia. A estas actuaciones la CEDHJ les concede pleno valor probatorio, al haberse desahogado conforme a derecho por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, donde por su relación con los hechos investigados en la queja materia de la presente Recomendación destacan las siguientes evidencias y actuaciones ministeriales y judiciales:

a) Declaraciones ministeriales del 17 y 18 de septiembre de 2009, en las que los elementos policiales aquí involucrados manifestaron en términos generales que el 17 del mes y año antes indicados se encontraban en su recorrido de vigilancia, cuando vieron una camioneta tipo *pick up*, marca Chevrolet, con placas de circulación [...], cuyo conductor aceleró al ver la patrulla, motivo por el que se le emparejaron del lado del piloto y éste se puso nervioso, por ello le marcaron el alto; al detenerse lo revisaron en su persona y en la camioneta, encontrándole en dicho automotor varias armas de fuego y cartuchos, por lo que lo consignaron ante la PGJE.

b) Partes médicos 60321 y 60357, elaborados a las 7:58 y 15:37 horas del 18 de septiembre de 2009 por doctores del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), en los que se hizo constar que a la exploración física, [agraviado 2] no presentó huellas de violencia física externas.

c) Declaración ministerial de 19 de septiembre de 2009, en la que el aquí quejoso [agraviado 2] manifestó en términos generales lo declarado ante este organismo en la ratificación de su queja el 18 de septiembre de 2009.

d) Determinación de 19 de septiembre de 2009, en la que se consignó la

averiguación previa al juez cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado, poniéndose a su disposición al aquí inconforme y las armas de fuego.

e) Declaración preparatoria del 20 de septiembre de 2009, en la que el aquí agraviado [agraviado 2] ratificó lo que había declarado ante el agente del Ministerio Público, y en la misma, su defensor ofreció como prueba un dictamen pericial dactiloscópico para determinar si sus huellas se encontraban o no en el volante, tablero, asientos y en la cabina de la camioneta, en la cual supuestamente fue detenido junto con las armas.

f) Auto de formal prisión de 25 de septiembre de 2009, en contra del aquí inconforme.

5. Acta circunstanciada del 11 de noviembre de 2009, en la que obra la entrevista con tres vecinos del agraviado [agraviado 2]. Uno de ellos manifestó no haber estado presente al momento de la detención, pero que se había enterado que elementos de la policía habían ido por él a su casa y por tal motivo se encontraba privado de su libertad. Los otros dos refirieron haber presenciado cuando elementos policiales que parecían ser del ejército se habían introducido a la casa de su mencionado vecino, de donde se lo llevaron detenido, desconociendo a dónde.

6. Acta circunstanciada del 10 de diciembre de 2010, en la que personal de esta CEDHJ dio fe del contenido del disco compacto que ofreció como prueba el inconforme [agraviado 3], consistente en la grabación de una entrevista realizada por un medio de comunicación al [agraviado 3] el día en que fue detenido por los oficiales aquí acusados.

7. Acta circunstanciada del 4 de febrero de 2010, en la que se dio fe de la comunicación telefónica con dos de las tres menores de edad hijas del inconforme [agraviado 2], las cuales en términos coincidentes manifestaron que el día de los hechos se encontraban en su domicilio cuando alrededor de ocho personas con pasamontañas y vestidas con uniformes de camuflaje en colores gris y negro entraron sin orden alguna que los autorizara, golpearon a su papá al tiempo que preguntaban dónde tenían las armas, a lo que éste y su mamá les contestaban que no sabían cuáles armas, por lo que en seguida lo sacaron esposado y lo subieron a una camioneta tipo *pick up*, la cual tenía tapadas las placas y los números económicos. La patrulla se detuvo puertas adelante, específicamente en la casa de un tío de las entrevistadas, de donde sacaron armas y después se fueron, sin saber a dónde.

8. Acta circunstanciada del 4 de junio de 2010, en la que personal de esta Comisión dio fe que el inconforme [agraviado 3] se presentó a este organismo acompañado de tres vecinos que presenciaron los hechos, y que coincidieron al testificar que diversos elementos policiales que vestían uniformes en color negro, dos de ellos con capucha, y que viajaban en unas seis patrullas de color negro, sin placas y con los números económicos tapados con cinta, con demasiada violencia rompieron la puerta de la casa de [agraviado 3], se introdujeron, agredieron verbalmente a la esposa del mismo y ordenaron a los locatarios del lugar que cerraran sus puertas. Dos de los testigos aseguraron que los citados policías se llevaron una camioneta tipo *pick up* que es propiedad del inconforme. Una de las testigos precisó que escuchó que los policías hacían mucho ruido en el interior de la casa de [agraviado 3], como buscando algo.

9. Acta circunstanciada del 9 de febrero de 2011, en la que dos hijas menores de edad del [agraviado 2] ratificaron sus testimonios vertidos telefónicamente el 4 de febrero de 2010. Aclararon además que el día de los hechos los policías que se metieron a su casa subieron a su papá en la parte trasera de una patrulla, luego se dirigieron a la vuelta de la casa donde ellas antes vivían y precisamente en la casa de un tío político paterno, éste les entregó a los oficiales un arma corta de fuego, posteriormente se trasladaron a la casa de su abuela paterna, donde también vive su tío Antonio, de donde sacaron varias armas largas y cortas de fuego y las subieron a una de las patrullas.

Por su parte, la agraviada [agraviada 1], madre de las menores de edad, informó que su esposo recobró su libertad y al respecto entregó al personal de esta CEDHJ copia de la resolución dictada dentro de la causa penal [...] y del toca penal [...], los cuales en el acto fueron compulsados con las copias certificadas que exhibió la citada quejosa. A estas actuaciones la Comisión les concede pleno valor probatorio, al haberse desahogado conforme a derecho por autoridades en el ejercicio de sus funciones, donde por su relación con los hechos investigados en la queja materia de la presente Recomendación, destacan las siguientes evidencias y actuaciones judiciales:

a) Resolución definitiva de la causa penal [...] del 2 de junio de 2010, en la que el juez cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado absolvió al aquí [agraviado 2] de los delitos que se le imputaban, pues consideró que la culpabilidad de éste no se encontraba plenamente acreditada, además que de los testimonios vertidos en su favor le causaba duda el hecho de que condujera un vehículo con el parabrisas estrellado en el que cargaba diversas

armas y proyectiles exclusivos del ejército, ya que éste sabía que podía ser interceptado por diversas autoridades.

b) Resolución del toca penal [...] del 30 de agosto de 2010, en el cual el magistrado del Segundo Tribunal Unitario en el Estado confirmó la sentencia dictada por el juez cuarto de Distrito, anteriormente descrita.

c) Dictamen dactiloscópico elaborado por el perito Enrique Hoyos Medina, en el cual concluyó que no se encontraron huellas dactilares del aquí agraviado [agraviado 2] en las armas que supuestamente portaba el día de su detención, y que tampoco había huellas en la camioneta que aseguraron los oficiales involucrados.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Con base en el análisis de las pruebas relacionadas en el cuerpo de esta Recomendación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco determina que fueron violados los derechos humanos a la libertad, a la privacidad y a la legalidad y seguridad jurídica del [agraviado 2], así como los derechos humanos a la privacidad y a la legalidad y seguridad jurídica de [agraviada 1], [agraviada 4], [agraviada 5], [agraviado 6] y [agraviada 7], y a los derechos humanos a la propiedad del [agraviado 3], por las acciones en que incurrieron Guillermo Cázares Sánchez y Santiago Salazar Robles, elementos de la DGSPE, debido a que de manera ilegal, arbitraria y prepotente allanaron los domicilios de los agraviados, para detener arbitrariamente a [agraviado 2], robarle una camioneta a [agraviado 3], y luego prefabricar delitos a [agraviado 2], consistentes en la siembra de armas de fuego y cartuchos para dichas armas, además de la camioneta de su hermano [agraviado 3], con lo que además incurrieron en los delitos de allanamiento de morada, robo o robo de uso de camioneta, abuso de autoridad y falsedad en declaraciones dadas a un fiscal, a un juzgado y a la CEDHJ.

#### DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas en las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal lesiona gravemente el derecho a la libertad personal, por lo que en respeto a este derecho una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

### *Derecho a la libertad personal*

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

*En cuanto al acto*

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes de las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público.

*En cuanto al sujeto*

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

*En cuanto al resultado*

La conducta ejercida por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido”:

Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, en el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad se ubica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptados el 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido.

La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Al respecto, la Suprema Corte refiere en las siguientes tesis jurisprudenciales, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE

VERACRUZ. La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE SU CONSUMACIÓN ES IRREPARABLE. La emisión de la sentencia de primera instancia, hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que hubieran existido antes de emitida ésta, por lo que si el quejoso alega que fue detenido ilegalmente porque no existió flagrancia, al haberse dictado la sentencia de primera instancia y confirmado en la apelación, quedó consumada irreparablemente tal violación en caso de haber existido, al haber sido sustituida procesalmente por esas resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 409/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco [occiso] Maya González. Tipo de documento: Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XV, abril de 2002. Página: 1249.

DETENCIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS CUANDO SE CALIFICA DE ILEGAL LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del análisis correlacionado del sexto párrafo del artículo 16 constitucional y de los artículos 156 y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se advierte que la única consecuencia prevista por la ley para el caso de que se califique de ilegal la detención del indiciado, es decretar su libertad con las reservas de ley, lo que atañe exclusivamente a la libertad personal del inculpado, pero ello no tiene el alcance de que el juzgador se encuentre facultado por ese solo hecho para declarar la nulidad de actuación alguna, ya que ni el artículo 16 constitucional, ni algún otro precepto legal lo dispone. Por tanto, si al dictarse en segunda instancia, resolución en la que se califica de ilegal la detención del inculpado, además de decretar su libertad con las reservas de ley, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído que en primera instancia había calificado de legal la mencionada detención, la

interlocutoria de segundo grado es ilegal en la parte que decreta la nulidad de actuaciones, porque la ley no faculta al juzgador para declarar la nulidad de las pruebas que fueron legalmente ofrecidas y desahogadas durante la preinstrucción, máxime que la Constitución sólo lo faculta para que analice la legalidad de la detención y en su caso decrete la libertad del indiciado, debiendo constreñirse a dejar sin efectos jurídicos el auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 331/99. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Gabriel Bernardo López Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Página 1289.

DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA. La omisión del Juez del proceso de calificar la legalidad o ilegalidad de la detención, como lo dispone el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, no constituye una violación al procedimiento de las que por afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo pueden reclamarse a través del amparo directo, conforme a los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo y dar lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una violación que debió reclamarse por la vía de amparo indirecto y que al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, reformado, de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 244/97. Omar Gómez Martínez y otro. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que a efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las

acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Ahora bien, respecto de la reclamación del inconforme [agraviado 2], en el sentido de que fue detenido arbitrariamente por los policías acusados, de las actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja materia de la presente Recomendación se advierte que sí vulneraron sus derechos humanos a la libertad personal. Esta conclusión se basa en que dichos servidores públicos trataron de justificar su actuar argumentando en su informe que vieron al quejoso cuando conducía una camioneta con el parabrisas estrellado y en actitud sospechosa, y que al revisarlo, le encontraron diversas armas de fuego y cartuchos en el citado automotor, el cual era propiedad de su hermano [agraviado 3]. Pero de lo aquí actuado se determinó que fue extraída arbitrariamente [robo o robo de uso] del domicilio de los suegros del agraviado; sin embargo, tanto de lo manifestado por [agraviado 2], su esposa, dos de sus hijas y diversos vecinos, se concluye en que todos son coincidentes en que los citados policías se introdujeron en su domicilio particular sin orden legal y lo detuvieron sin motivo alguno (puntos 1 y 2 de antecedentes y hechos, y 4, 7 y 9 de evidencias).

Cabe mencionar que el agraviado enfrentó un proceso penal federal por el delito de portación de armas de fuego y cartuchos exclusivos del ejército, del cual resultó absuelto por falta de elementos, pues la única prueba en su contra era el dicho de los policías involucrados, el cual para el juzgador resultó inverosímil, ya que si el quejoso cargaba diversas armas y proyectiles en una camioneta con el parabrisas quebrado, existía la posibilidad de ser interceptado por diversas autoridades; además de que en el citado proceso obra el dictamen dactiloscópico, en el que se concluyó que ni en las armas ni en la camioneta en que los oficiales acusados dijeron conducía el agraviado Eduardo, se le encontraron sus huellas dactilares (punto 9, inciso c de evidencias), además de que dicha sentencia fue confirmada por un Tribunal Unitario de Circuito (punto 9, incisos a y b de evidencias).

Por lo tanto, es incuestionable que los oficiales implicados se excedieron en sus funciones al allanar ilegalmente el domicilio de [agraviado 2] para detenerlo de forma ilegal y arbitraria, sembrarle armas de fuego y cartuchos, y luego robar la camioneta del [agraviado 3] para acusarlo por delitos que no cometió, y con ello justificar su indebido actuar, con lo que además de violar los derechos humanos de los agraviados a la privacidad, a la libertad, a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica, incurrieron en los ilícitos de

allanamiento de morada, robo o robo de uso de camioneta, abuso de autoridad y falsedad en declaraciones dadas a un fiscal, a un juzgado y a la CEDHJ, este último delito para prefabricar ilícitos a [agraviado 2] y para justificar su reprochable actuar. Respecto a este tipo de arrestos y a la conducta irregular de los policías aquí acusados, el catedrático Miguel Sarre Íguiñiz, refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal; éstos son:

1. Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18 constitucionales)

2. En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

3. En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia; es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo. Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

4. El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos, entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

5. En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.

## DERECHO A LA PRIVACIDAD

### *Definición*

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley.

Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Todos los individuos tienen derecho a controlar la información de su persona.

### *El bien jurídico protegido*

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, así como la inviolabilidad del domicilio. *Son sujetos titulares:* Todo ser humano.

### *En cuanto a la estructura jurídica del derecho*

El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas a omitir son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

### Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

#### *En cuanto al acto*

- a) Que exista una intromisión que lleve a tomar conocimiento de hechos personales reservados del titular, por otro(s) sujeto(s).
- b) Que se den a conocer los hechos personales conocidos por un servidor público aunque dicho conocimiento no haya sido resultado de su intromisión directa.

### *En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público en posibilidades de dar o hacer del conocimiento del dominio público hechos personales reservados del titular.

### *En cuanto al resultado*

Como producto de la conducta del servidor público, se den a conocer hechos personales reservados del titular.

### *Restricciones al ejercicio del derecho*

1) El cateo y las visitas domiciliarias realizadas conforme a la ley.

El fundamento Constitucional del derecho a la privacidad se consagra en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud,

expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Con base en los argumentos del derecho internacional, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, el derecho humano a la privacidad se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 12. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección a la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio. Dentro del derecho de privacidad también se encuadran los cateos y visitas domiciliarias ilegales, que se caracterizan por:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o

2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,

3. realizada por un servidor público no competente, o

4. fuera de los casos previstos por la ley.

#### Dicho derecho tiene su fundamento constitucional en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Con relación a los hechos investigados resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.697 C Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las

órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

183. Séptima Época: Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo III, Parte SCJN. Pág. 126. Tesis de Jurisprudencia.

INVESTIGACION, LA SIMPLE ORDEN DE, NO AUTORIZA A APREHENDER A UN SOSPECHOSO. Una orden de investigación de los superiores jerárquicos, no autoriza a un agente de la autoridad, a capturar al ofendido mediando violencia física y moral, incurriendo en responsabilidad por abuso de autoridad, que no sólo contempla la fracción II del artículo 214 del Código Penal Federal, sino que en forma destacada consagra como garantía el último apartado del artículo 19 de la Constitución Federal; asimismo, se ubica el acusado en la fracción IV del numeral citado, toda vez que la orden de investigación, no lo autoriza a aprehender a un sospechoso sin orden de autoridad judicial y fuera de los casos de excepción que describe el artículo 16 constitucional, y penetrar al domicilio del ofendido sin orden de cateo, supuesto que vulneró el principio de seguridad y libertad personal del sujeto pasivo y el de la norma que consagra la inviolabilidad del hogar.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXXII. Pág. 103. Tesis Aislada.

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA. Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito;

b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

1a./J. 22/2007. Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos.

Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Epoca. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 111. Tesis de Jurisprudencia.

En cuanto al domicilio, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Del domicilio

Artículo 72. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que

tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta violación del derecho humano a la privacidad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Del texto del dispositivo legal anterior se desprenden los elementos del delito de allanamiento de morada, que son:

1. Es la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin Causa justificada u orden del servidor público competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servidor público.

Respecto a los tres allanamientos de morada que reclamaron los agraviados, obra en actuaciones de la queja una multiplicidad de evidencias que demuestran que los agentes de la DGSPE involucrados vulneraron los derechos humanos a la privacidad de todos los agraviados, al haberse introducido en sus domicilios particulares sin contar con órdenes expresas emitidas por una autoridad judicial competente. Diez personas declararon de manera categórica en esos términos ante esta CEDHJ, entre ellos, dos de las hijas del [agraviado 2], las cuales fueron coincidentes en aseverar que presenciaron cómo los elementos involucrados se introdujeron en su domicilio (puntos 6 y 8 de evidencias), lo cual resulta en armonía con lo declarado por sus padres en el momento de interponer su queja ante esta Comisión. Asimismo, tres vecinos de los agraviados afirmaron categóricamente que los policías acusados con extrema violencia abrieron la puerta principal del domicilio del [agraviado 3] para después introducirse en

su casa. Uno de los testigos informó que después de ello se desplazaron hacia la casa de los suegros de éste, quienes viven en las cercanías, donde además de allanar ilegalmente su domicilio, se llevaron consigo una camioneta que ahí estaba guardaba. Esta manifestación concuerda con lo declarado por los agraviados [6 y 7], suegros de [agraviado 3] (puntos 1, 2 y 3 de antecedentes y hechos y 2, 3, 5, 7 y 8 de evidencias).

## DERECHO A LA PROPIEDAD

Es aquel derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

El bien jurídico tutelado por el derecho a la propiedad es el de proteger la disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial. Asimismo, los titulares de este derecho son toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas en el sistema jurídico) de sus bienes, sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

La estructura jurídica del derecho a la propiedad es que todos los individuos tienen derecho a ésta. Sin embargo, puede ser limitada e incluso extinguida por causa de utilidad pública.

Ahora bien, entre las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos las siguientes:

### *En cuanto al acto*

1. La existencia de la conducta de algún servidor público por la que se vulnere la disposición o la continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho.
2. La conducta de un servidor público por la que se realice un acto de molestia o privación sobre los bienes o derechos morales patrimoniales de una persona, sin que pueda realizarse dicho acto conforme a la ley.
3. La conducta de un servidor público por la que se realice la oposición ilegal o ilegítima al derecho de disposición del objeto de este derecho.

### *En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la propiedad.

*En cuanto al resultado*

Que a causa de la conducta de un servidor público se impida, restrinja o niegue el ejercicio del derecho de propiedad.

En consecuencia, con lo anterior, las restricciones al ejercicio del derecho a la propiedad son las siguientes:

1. Expropiación. Acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo realiza la privación de ciertos bienes inmuebles por motivos de interés público y mediante indemnización.
2. Nacionalización. Acto administrativo, realizado igualmente por el Ejecutivo, mediante el cual entran al dominio de la nación determinados bienes por constituir el medio por el que se realiza una actividad considerada estratégica.
3. Decomiso. Acto por el cual una persona es privada de determinados bienes obtenidos mediante alguna actividad delictiva y que sirvieron de medio para cometer tales actos ilícitos o bien su posesión constituye en sí misma un delito.
4. Requisición. Acto unilateral de la administración pública, consistente en posesionarse de bienes o en exigir la prestación de algún trabajo para asegurar el cumplimiento de un servicio público, en casos urgentes y extraordinarios.
5. Modalidades de la propiedad privada. Derivado del artículo 27 constitucional, la nación podrá imponer las modalidades a la propiedad privada que estime convenientes.

La fundamentación del derecho a la propiedad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 27

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

La violación de este derecho se acredita con los dichos vertidos por los agraviados [2, 3, 4, 6 y 7], quienes coincidieron en que los oficiales acusados

se introdujeron en el domicilio de los dos últimos quejosos, de donde extrajeron sin el consentimiento de éstos la camioneta propiedad de [agraviado 3] (puntos 1, 2 y 3 de antecedentes y hechos y 2, 3, 7 y 9, inciso c, de evidencias), en concordancia con el testimonio rendido por uno de los testigos ofrecidos por el [agraviado 3], quien aseveró que presencié cuando el día de los hechos los elementos policiales involucrados se dirigieron a la casa de los suegros de [agraviado 3], después de introducirse a la de éste, de donde sacaron la referida camioneta.

En cuanto a lo dicho de los elementos acusados, quienes en su informe aseguraron que cuando detuvieron al agraviado Eduardo lo hicieron cuando éste conducía el citado automotor (punto 8 de hechos y evidencias), el dictamen dactiloscópico que ofreció a favor del agraviado en el proceso penal [...] en el Juzgado Cuarto de Distrito en materia penal en el Estado, determinó que en dicha camioneta no se hallaron huellas de éste, por lo que para esta CEDHJ quedó demostrado que los servidores público involucrados violaron con su doloso e ilegal actuar, el derecho humano a la propiedad de [agraviado 3], al robarle su automotor para usarlo en un acto ilegal que prefabricación.

## DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos

propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza

en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, y en estos casos debe aplicarse la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Con base en lo anterior, se concluye que los dos servidores públicos involucrados debieron ejercer sus funciones inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. Valores a los que faltaron con su actuar en los hechos aquí investigados, y muy concretamente en la ilegal detención del [agraviado 2], ya que con toda la evidencia que esta CEDHJ se allegó, quedó fehaciente y legalmente demostrado que mintieron ante el fiscal investigador, ante el juez cuarto de Distrito Penal y ante este órgano defensor de derechos humanos, al informar de manera difamatoria, dolosa e ilegal, que la detención de éste se realizó en la vía pública, cuando se llevó a cabo en el interior de su domicilio. Incluso, para justificarla posteriormente se dirigieron a la casa de la madre de [agraviado 2] y [agraviado 3], en donde les entregaron diversas armas de fuego y proyectiles, luego robaron una camioneta propiedad del [agraviado 3], para con ella prefabricarle delitos que no cometió.

Posteriormente allanaron el domicilio de los [agraviado 3] y [agraviada 4], para luego invadir el domicilio de [agraviado 6] y [agraviada 7], los suegros del último de los mencionados.

Respecto a la reclamación del [agraviado 2] relativa a golpes que dijo haber recibido por parte de los elementos involucrados, no se demostró con evidencia alguna que esto hubiera ocurrido, pues no obstante de las declaraciones rendidas ante este organismo por el propio inconforme, su esposa y sus hijas, que testificaron haber visto cómo lo golpeaban el día de los hechos (puntos 1 y 2 de antecedentes y hechos y 7 y 9 de evidencias), no existe ningún parte médico o fe de lesiones que demuestre dichas afirmaciones, además de que un día después de los hechos personal de esta institución elaboró una fe en la que se hizo constar que no presentaba huellas de violencia física. Por ello, para esta CEDHJ no se comprueba que los elementos de la DGSPE involucrados violaron sus derechos humanos a su integridad y seguridad personal.

En lo referente al reclamo de los [agraviado 3] y [agraviada 4] referente a que los policías acusados sustrajeron de su domicilio diversas joyas y relojes valiosos, no se demostró con ninguna evidencia que eso hubiera sucedido ni se acreditó la preexistencia y la falta posterior de dichos bienes (punto 3 de antecedentes y hechos).

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109, 119, 120 y 121 de su Reglamento Interior, 61, fracciones I, II, VI y XVII, 62, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se formulan las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Los elementos policiales Guillermo Cázarez Sánchez y Santiago Salazar Robles no solo atropellaron los derechos humanos de los agraviados, consistentes en la privacidad, la libertad, la propiedad y la legalidad y seguridad jurídica, sino que incumplieron con su obligación como funcionarios públicos al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de sus encargos, además de que declararon falsamente ante este organismo y otras autoridades, por lo que se dictan las siguientes:

#### Recomendaciones

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado:

Primera. Ordene que se inicien, tramiten y concluyan procedimientos administrativos en contra de Guillermo Cázarez Sánchez y Santiago Salazar Robles, elementos de la DGSPE, por los hechos que se investigaron en esta Recomendación, a fin de que se les apliquen las sanciones administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Debe considerarse que los hechos señalados son graves, como lo establece la Ley de la CEDHJ, además pudieran ser delictuosos. Para los procedimientos se deben valorar las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas a la queja materia de la presente Recomendación, y respetarse el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados.

Segunda. Que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado elabore un pronunciamiento de desagravio a favor de los ofendidos, en el que se les ofrezca una disculpa por la violación de sus derechos humanos.

Tercera. Ordene agregar a los expedientes administrativos de los servidores públicos Jesús Guillermo Cázares Sánchez y Santiago Salazar Robles, copias de la presente resolución, como antecedente de que violaron derechos humanos.

Cuarta. De los hechos indagados en la presente Recomendación y en diversas quejas que integra esta Comisión en contra de oficiales de la DGSPE, se advierte que en su actuar cotidiano se cubren el rostro con pasamontañas u otros objetos y tapan las placas de circulación y números económicos de las patrullas en las que circulan, al parecer para evitar ser identificados cuando cometen actos ilegales como el analizado en el presente caso, esto en agravio de los ciudadanos, a quienes están obligados a proteger, por lo que de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, V, VIII y X de la Ley de esta CEDHJ, se le plantea que como diseño de política pública con perspectiva de reconocimiento y respeto de los derechos humanos de la sociedad jalisciense en general, instruya mediante oficio a su comisario general de Seguridad Pública del Estado para que conmine a todos sus elementos operativos a no actuar en las formas antes descritas.

Quinta. Considerando que tanto los siete agraviados, como los múltiples testigos que declararon en la investigación, coincidieron en manifestar que fueron alrededor de cinco patrullas y más de ocho oficiales de la DGSPE los que participaron en los hechos y cometieron violaciones de derechos humanos, y que solo dos elementos fueron identificados, se le solicita que inicie procedimiento de investigación, para que, entre otras diligencias, los elementos policiales aquí señalados identifiquen a los otros participantes y, en su caso, también se les instaure el procedimiento administrativo que corresponde.

Aunque no es una autoridad involucrada en los hechos violatorios de derechos humanos documentados en esta recomendación, sino porque del actuar de los servidores involucrados podrían desprenderse actos delictuosos que son de su competencia investigar, al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, se le hace la siguiente petición:

Única.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva la averiguación previa correspondiente en contra de Guillermo Cázares Sánchez y Santiago Salazar Robles, elementos de la DGSPE, para que se analice su presunta responsabilidad penal en la comisión de los delitos de allanamiento de moradas, robo o robo de uso de camioneta, abuso de autoridad y falsedad en declaraciones dadas a un fiscal, a un juzgado y a la CEDHJ. En dicha indagatoria deberán valorarse las pruebas, actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja materia de la presente Recomendación, de las cuales se le envía copia certificada.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se le comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente, que conforme al artículo 72, segundo párrafo, de la ley de la CEDHJ, una vez que reciba estas recomendaciones deberá informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La CEDHJ ha emitido Recomendaciones por violaciones similares que pudieron haberse evitado si los responsables directos en sus diversos ámbitos se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a los policías, prepararlos y capacitarlos. La presente no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrían  
Presidente

La presente es la última hoja de la versión pública recomendación 16/2011, firmada por el Presidente de la CEDHJ.